

Circular VM Legal No. 14



TRIBUTARIO

- Al momento de la enajenación del predio destinado a proyecto VIS o VIP no es necesaria la licencia de construcción para la procedencia de la renta exenta.
- La deducción por inversiones o donaciones a producciones cinematográficas no puede tomarse como beneficio de manera concurrente con el descuento obtenido por donaciones a ESAL.
- Los nómadas digitales no tienen un régimen tributario especial y/o específico en Colombia.
- El costo fiscal actualizado de las acciones integrará la base gravable del impuesto al patrimonio, salvo cuando su valor intrínseco sea inferior al costo fiscal.
- Los pagos por indemnizaciones laborales por despidos injustificados o bonificaciones por retiro definitivo que constituyen renta exenta están sometidas a la limitación del 40% y de 1.340 UVT anuales del art. 336 ET.
- Las personas que se dediquen a actividades de trading no pueden optar por el régimen SIMPLE.

SOCIETARIO

- Las cámaras de comercio pueden abstenerse de realizar inscripciones en el registro mercantil.
- La designación de representantes legales y revisores fiscales produce efectos jurídicos solamente a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

- El límite de 100 UVT para efectos de la deducibilidad de pagos en efectivo se aplica como límite individual por transacción, más no está limitado por la sumatoria de todos los pagos realizados sobre un mismo beneficiario.

- Los rentistas de capital están obligados a afiliarse y realizar aportes al sistema de seguridad social.
- La dirección informada como dirección procesal prevalece como medio de notificación sobre la dirección registrada en RUT.
- El requisito de inversión para acceder al beneficio por constituir empresas en ZOMAC no está limitado únicamente a la adquisición de propiedad, planta, equipo e inventarios.
- La autorretención que se pague con posterioridad a la presentación de la declaración del tributo, en la cual ya se declaró el ingreso y pago el impuesto correspondiente, constituye un pago en exceso.

NORMATIVIDAD RELEVANTE

- Grandes empresas ya pueden acceder al beneficio tributario obtenido por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o por vinculación de capital humano de alto nivel.
- Departamento del Tolima y Valledupar estarían próximos a ser incluidos dentro del régimen ZESE.
- Desde el 9 de agosto de 2023 iniciaron los vencimientos para la presentación de la declaración de renta y de activos en el exterior para personas naturales.
- El próximo 7 de septiembre inician los plazos para presentar informe local y declaración informativa de precios de transferencia.
- La DIAN habilitó opción para verificar registros realizados en reporte de beneficiarios finales.

TRIBUTARIO

Al momento de la enajenación del predio destinado a proyecto VIS o VIP no es necesaria la licencia de construcción para la procedencia de la renta exenta

Así lo afirmó expresamente la DIAN, al considerar que la normatividad reglamentaria de la exención en cuanto a sus requisitos permite que al momento de la enajenación del predio destinado al desarrollo de proyecto VIS o VIP no se tenga todavía la licencia de construcción. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien enajena el predio no sería quien lleve a cabo el proyecto de vivienda en cuestión, por lo que no tendría sentido exigirle a este que cuente con la licencia de construcción requerida.

En concordancia con lo expuesto, la Administración Tributaria aclara que la obtención de la licencia de construcción en el año siguiente a la enajenación del lote no incide en la realización de la renta exenta, debiéndose reconocer en el periodo gravable en que corresponda de acuerdo con las reglas de realización fiscal del ingreso contenidas en los artículos 27 y 28 del ET. Ejemplifica así la entidad:

“A modo de ejemplo, si finalizando el año gravable 2022 se enajenó el predio -en los términos antes señalados- y la licencia de construcción fue obtenida iniciando el año gravable 2023, esta circunstancia no altera la realización fiscal del ingreso en el año gravable 2022 y su reconocimiento como renta exenta en el mismo, lo cual se deberá incluir en la respectiva declaración tributaria, bajo el entendido que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para dar aplicación al beneficio tributario sub examine.

Lo anterior no implica que el enajenante se abstenga de obtener los documentos que respalden la realidad económica de la operación y la determinación tomada respecto del ingreso obtenido, por lo que deberá obtener y conservar una copia de dicha licencia para cuando la Administración Tributaria así lo requiera.

Por último, siendo que no está permitido por ley, señala la entidad que los planes parciales no reemplazan la licencia de construcción para efectos de la procedencia de la renta exenta.

(DIAN, Oficio 100208192-739 del 5 de julio de 2023)

La deducción por inversiones o donaciones a producciones cinematográficas no puede tomarse como beneficio de manera concurrente con el descuento obtenido por donaciones a ESAL

Considera la Administración Tributaria que, para los casos en que se realice una donación y esta dé la posibilidad de tomar i) la deducción especial por donaciones e inversiones a producciones cinematográficas – art. 180 Ley 1955 de 2019- y ii) el descuento tributario por donaciones a ESAL – art. 257 ET-, el contribuyente solamente podrá optar por aplicar solo uno de los beneficios tributarios. Lo anterior, con fundamento en la prohibición consagrada en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, la cual impide que un mismo hecho económico genere más de un beneficio tributario.

Así, por ejemplo, para los casos que la donación se realice a una entidad sin ánimo de lucro para la realización de una producción cinematográfica y dé la posibilidad de tomar ambos beneficios, solamente podrá darse aplicación a uno de ellos, siendo esto una decisión de libre elección para el contribuyente.

(DIAN, Oficio 100208192-766 del 11 de julio de 2023)

Los nómadas digitales no tienen un régimen tributario especial y/o específico en Colombia

Mediante Oficio 100208192-777 de 2023 la DIAN expide su primer concepto general con relación a la tributación de los nómadas digitales.

Al respecto, en virtud del auge que han tenido múltiples ciudades del país al consolidarse como centros de trabajo remoto para extranjeros no residentes, la DIAN aclara que este grupo de personas no tiene un régimen tributario específico, por lo que estarán obligados tanto sustancial como formalmente para los casos en que bajo la normatividad vigente cumplan los requisitos. En este orden de ideas, expone la Administración Tributaria lo siguiente sobre los nómadas digitales:

- Estarán sometidos en los casos que aplique a los diferentes impuestos de carácter nacional: renta, IVA, patrimonio, timbre, GMF, entre otros, incluyendo el cumplimiento de obligaciones formales.
- Su presencia en Colombia podría dar lugar a constituir establecimiento permanente para una sociedad o entidad extranjera o persona natural sin residencia en Colombia. Para ello, deberán concurrir los requisitos contenidos en el 20-1 del ET y su reglamentación.
- Podrán acceder a la devolución de IVA pagado por bienes adquiridos en el territorio nacional siempre que cumplan con los requisitos dispuestos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 300 de 1996.

(DIAN, Oficio 100208192-777 del 13 de julio de 2023)

El costo fiscal actualizado de las acciones integrará la base gravable del impuesto al patrimonio, salvo cuando su valor intrínseco sea inferior al costo fiscal

La DIAN realizó una segunda adición al Concepto General No. 6365 sobre el impuesto al patrimonio, en el sentido de precisar que respecto de las acciones de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional el valor que integrará la base gravable del impuesto será su costo fiscal actualizado de conformidad con el artículo 73 del ET.

“Por lo tanto, en el evento que el mencionado valor intrínseco sea mayor al referido costo fiscal actualizado, de la mera lectura del citado párrafo 3° se desprende que habrá de tenerse en cuenta este último para efectos de la base gravable del Impuesto.”

De esta manera, solamente en los casos que el valor intrínseco sea inferior al costo fiscal actualizado es que el valor intrínseco se tomará para efectos de la base gravable del impuesto. En caso contrario, cuando el valor intrínseco sea superior, el contribuyente deberá tomar el costo fiscal actualizado.

(DIAN, Oficio 100208192-837 del 27 de julio de 2023)

Los pagos por indemnizaciones laborales por despidos injustificados o bonificaciones por retiro definitivo que constituyen renta exenta están sometidas a la limitación del 40% y de 1.340 UVT anuales del art. 336 ET.

Para la DIAN resulta claro que la renta exenta obtenida en virtud de pagos realizados por concepto de indemnizaciones laborales o despidos injustificados se encuentra sujeta al límite del 40% y de 1.340 UVT anuales dispuesto en el numeral 3 del artículo 336 del ET. Aduce la Administración Tributaria que, al no estar legalmente prevista como una renta exenta no sujeta al límite – como es el caso de los gastos de representación

de profesores de universidades públicas-, esta renta exenta sí estará sometida a la limitación del artículo 336 ET.

(DIAN, Oficio 100208192-847 del 1 de agosto de 2023)

Las personas que se dediquen a actividades de trading no pueden optar por el régimen SIMPLE

Así lo expresó claramente la Administración Tributaria, al entender que el trading, de conformidad con un reciente pronunciamiento emitido por el Banco de la República, se entiende como una actividad de gestión de activos. En tanto, lo anterior se encuadraría dentro del supuesto contemplado en el literal b, numeral 8 del artículo 906 del ET, el cual determina los tipos de actividad que no encuadrarían dentro del régimen, dentro de las cuales se encuentran las actividades de gestión de activos.

En este orden de ideas, las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea el “trading”, no podrán optar por el régimen simple de tributación.

(DIAN, Oficio 100208192-841 del 31 de julio de 2023)

SOCIETARIO

Las cámaras de comercio pueden abstenerse de realizar inscripciones en el registro mercantil

Así lo afirmó la Superintendencia de Sociedades al considerar que, en virtud de las facultades de abstención otorgadas a las cámaras de comercio, contenidas especialmente en el numeral 1.1.9, acápite 1.1, Capítulo I de la Circular Externa de 2022, es posible que estas decidan no inscribir los actos o registros correspondientes.

De esta manera, siempre que la cámara de comercio esté debidamente autorizada por ley y/o se encuadre dentro de los supuestos establecidos, resulta procedente su decisión y podrá abstenerse a efectuar el registro en la inscripción. Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante exponga ante la respectiva cámara los fundamentos jurídicos que considera aplicables al caso en cuestión y por lo cual resultaría procedente la inscripción.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 115468 del 7 de junio de 2023)

La designación de representantes legales y revisores fiscales produce efectos jurídicos solamente a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil

Con fundamento en la Sentencia C-621 de 2003, la Superintendencia de Sociedades señaló expresamente que el registro de la designación del revisor fiscal o representante legal tiene efectos jurídicos de carácter constitutivo. La entidad llega a dicha conclusión con base en que, de acuerdo a la normatividad aplicable - *artículos 164 y 442 del Código de Comercio-*, se entiende que el representante legal o revisor fiscal inscrito en el registro lo seguirá siendo hasta tanto no sea removido.

En este orden de ideas, la inscripción del nombramiento del representante legal o revisor fiscal tiene un carácter constitutivo y será a partir de allí que su designación producirá efectos jurídicos.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 142346 del 19 de julio de 2023)

JURISPRUDENCIA

El límite de 100 UVT para efectos de la deducibilidad de pagos en efectivo se aplica como límite individual por transacción, más no está limitado por la sumatoria de todos los pagos realizados sobre un mismo beneficiario

Mediante oficios 0935 del 25 de julio de 2018 y 1275 del 31 de julio de 2018 la DIAN había interpretado que el límite de 100 UVT aplicable a la deducibilidad de los pagos en efectivo se estableció con relación a la totalidad de pagos efectuados sobre un mismo beneficiario, más no respecto de cada transacción.

Acudiendo al propósito del legislador al momento de introducir la norma mediante la Ley 1819 de 2016, el Consejo de Estado aclara que la limitación prevista bajo la expresión “individual” se debe considerar sobre cada transacción particular, más no respecto de cada individuo que recibe el/los pagos. Lo anterior, pues la finalidad de la norma consiste en estimular el uso de transacciones bancarias para efectos de pagos superiores a 100 UVT.

“Cabe mencionar que la cuantía del mismo (100 UVT) resulta lo suficientemente bajo como para desestimular el fraccionamiento de los pagos a un mismo sujeto, por lo que tomar el límite indicado como relativo a la transacción individual y no al sujeto beneficiario no se opone al objetivo declarado de la norma de estimular la bancarización de los contribuyentes como medio para facilitar las labores de investigación de la administración tributaria.”

Como consecuencia, anula los oficios de la DIAN, pues considera que la interpretación no se encuentra ajustada a la ley.

En esta misma providencia, tratándose de un asunto relacionado, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo avaló la interpretación dada por la Administración Tributaria respecto de la expresión “cheques girados al primer beneficiario”, considerando que los cheques fiscalmente deducibles para efectos del artículo 771-5 del ET consiste en aquellos sobre los cuales se establecen cláusulas que restringen su negociabilidad. En tanto, si sobre el cheque no se introduce una cláusula de la cual se derive que solamente el primer beneficiario podrá ser quien cobre el cheque, la Administración podrá rechazar esta deducción.

[\(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26676 del 19 de julio de 2023\)](#)

Los rentistas de capital están obligados a afiliarse y realizar aportes al sistema de seguridad social

Así lo expuso el Consejo de Estado al zanjar una discusión en la cual un contribuyente sostuvo la no obligatoriedad de afiliarse y cotizar al sistema de seguridad social, alegando fundamentalmente que la calidad de rentista de capital no tenía inmersa la prestación de un servicio, no estando obligado a realizar los aportes requeridos por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP).

Para fundamentar lo anterior, aduce el máximo tribunal que este tipo de personas se asemejan a la categoría de trabajadores independientes y, al ser personas económicamente activas cuya capacidad contributiva permite la sostenibilidad del sistema, se materializan los principios de universalidad y solidaridad, por lo que están en la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes a los subsistemas de salud y pensión.

En concordancia con lo expuesto, recuerda la corporación que además de la obligación formal de afiliarse – y *reportar las novedades en la vinculación-*, para las personas que sean rentistas de capital también hace parte de sus deberes para con el sistema realizar el pago de las contribuciones correspondientes. Consecuencialmente, sobre el incumplimiento de estos deberes procede la eventual imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la UGPP.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26364 del 29 de junio de 2023)

La dirección informada como dirección procesal prevalece como medio de notificación sobre la dirección registrada en RUT

El Consejo de Estado reafirmó que, por expresa disposición del artículo 564 del ET, la dirección informada por el contribuyente para que le sean notificados los actos administrativos derivados del correspondiente procedimiento es prevalente a la dirección establecida en el RUT.

En este orden de ideas, cuando el contribuyente informe dirección para la notificación, es obligatorio que la Administración Tributaria notifique los actos administrativos a dicha dirección procesal. Así, si la Administración notifica a una dirección diferente a la indicada por el contribuyente como dirección procesal, esta se constituye en una notificación irregular que vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política. Por tanto, si la entidad no subsana dicho incumplimiento, habría lugar a la configuración de silencio administrativo positivo – *en los casos que la ley expresamente lo señale-*.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27170 del 30 de marzo de 2023)

El requisito de inversión para acceder al beneficio por constituir empresas en ZOMAC no está limitado únicamente a la adquisición de propiedad, planta, equipo e inventarios

A través del artículo 1.2.1.23.1.1 el Decreto 1625 de 2016 el Gobierno Nacional había reglamentado que el requisito de inversión para las sociedades que quisieran optar por acogerse al incentivo tributario por desarrollo de actividades económicas en ZOMAC se entendía cumplido con inversión en propiedad, planta, equipo e inventario. Con ello, la reglamentación limitaba para efectos de acreditar el monto de inversión el integrar otros activos que también hicieran parte del patrimonio bruto de la sociedad –*e.g: activos intangibles*.

Pues bien, al referirse sobre la legalidad de la reglamentación efectuada por el Gobierno Nacional sobre este criterio el Consejo de Estado expuso que la ley únicamente hizo alusión a un monto mínimo de inversión en un sentido amplio, dentro del cual se podía enmarcar la adquisición de activos diferentes a la propiedad, planta equipo e inventarios.

Partiendo de lo anterior, el máximo tribunal declaró la nulidad del apartado del artículo reglamentario con relación a la definición de inventarios, considerando expresamente que la única condición existente respecto de la inversión a realizar es que los activos adquiridos sean destinados y/o coadyuven al desarrollo de la actividad productiva en la ZOMAC, siendo este el propósito de la ley.

En esta misma providencia el Consejo de Estado se refirió sobre el criterio de generación de empleo, señalando que este se debe medir con relación al empleo formal generado por la sociedad mediante contratos de trabajo.

Por último, hizo alusión respecto de la certificación exigida por la reglamentación mediante la cual se acredita el cumplimiento de los montos mínimos de inversión y generación de empleo, aduciendo que su inclusión tiene

un propósito de control y seguimiento para quienes accedan al beneficio y con ella se valida la categorización realizada como micro, pequeña, mediana o grande empresa. Así, su inclusión no excede la potestad reglamentaria del ejecutivo y se constituye como un requisito válido.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp 26243 del 19 de julio de 2023)

La autorretención que se pague con posterioridad a la presentación de la declaración del tributo, en la cual ya se declaró el ingreso y pago el impuesto correspondiente, constituye un pago en exceso

El Consejo de Estado analizó un caso en el que la DIAN adicionó autorretenciones a un contribuyente, correspondientes a periodos sobre los cuales ya se había presentado la declaración de renta en la cual se habían incluido dichos ingresos.

Dentro de sus consideraciones, el Alto Tribunal recordó que la retención en la fuente es una obligación tributaria autónoma, pero que tiene relación con la obligación principal, en la medida que el importe gradualmente sometido a retención corresponderá al ingreso gravado, base de depuración del impuesto. En virtud de dicha autonomía, se indicó que el hecho de haber presentado la declaración principal no exime de la presentación de las declaraciones de retención, y la inclusión de los ingresos que correspondan, pues frente a ésta se generan intereses y sanciones.

Aunque no se exime de la obligación de declarar los ingresos en las autorretenciones, la Sala indicó que la autoridad tributaria sólo estaría legitimada para reclamar el interés adeudado y la sanción por inexactitud, en tanto el pago de la autorretención ya se satisfizo con la presentación de la declaración principal; por lo tanto, exigir nuevamente dicho pago significaría la realización de un pago en exceso. En cuanto a los intereses, se indicó que estos no podrán extenderse más allá del momento en que se pagó el impuesto principal.

Recordamos que en la Circular VM Legal No. 13 se incluyó el Concepto 3837 de 2023 (Respuesta a petición mediante formulario 14749036298247 del 5 de julio de 2023), en el cual la DIAN había concluido que sí se tenía la obligación de pagar las retenciones y autorretenciones que ya hubieran sido cubiertas por la presentación de la declaración principal. Con este fallo, la DIAN deberá revocar dicha interpretación, pues la entidad debe acatar las interpretaciones realizadas por el Consejo de Estado en calidad de órgano de cierre.

De esta forma, consideramos que las personas que estén en estas circunstancias podrán actuar de la siguiente manera, dependiendo de la etapa en la que se encuentren: las personas que hayan pagado autorretenciones o retenciones que ya hayan sido cubiertas en la declaración principal, y que no se pueda corregir la misma para imputar dichas retenciones, podrán solicitar la devolución del pago en exceso (únicamente por el valor de la autorretención y no por los intereses y sanción correspondiente); las personas que se encuentren en procesos de fiscalización podrán acogerse a la liquidación oficial que profiera la entidad, mediante el pago de la sanción e intereses, sin el pago de la retención; y quienes todavía no hayan declarado las retenciones y todavía puedan corregir las declaraciones de retención, podrán hacerlo, incluyendo los ingresos y aumentando el valor a pagar, pero solo deberán pagar la sanción y los intereses.

Consideramos que en el último caso indicado las declaraciones de retención no serían ineficaces en los términos del artículo 580-1 del ET, en la medida que la retención se entiende que está cubierta de manera

previa a la presentación de la declaración, pues, con fundamento en el artículo 803 del ET, la retención se entiende pagada desde el momento en que se presentó la declaración principal del impuesto.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp 26209 del 19 de julio de 2023)

NORMATIVIDAD RELEVANTE

Grandes empresas ya pueden acceder al beneficio tributario obtenido por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o por vinculación de capital humano de alto nivel

Recordamos a nuestros clientes que, en virtud de la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 2277 de 2022, las Grandes Empresas también podrán acceder al crédito fiscal correspondiente al 50% de la inversión realizada y certificada por las inversiones que realicen en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico, innovación. Este mismo beneficio se concede sobre el 50% de la remuneración efectivamente pagada a trabajadores con título de doctorado, con la intención de promover la vinculación de capital humano de alto nivel.

Es fundamental tener en cuenta que para acceder a este beneficio la norma trae como requisito que los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e investigación sean realizados en conjuntos con Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Por último, en virtud de la prohibición consagrada en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, deberá considerarse que este beneficio tributario no es concurrente con el beneficio contenido en el numeral 3 del artículo 142 del ET, por lo que no podrá tomarse de manera concurrente el 50% de la inversión como crédito fiscal y el otro 50% como deducción del impuesto sobre la renta.

Departamento del Tolima y Valledupar estarían próximos a ser incluidos dentro del régimen ZESE

En el Congreso de la República cursan trámite dos proyectos de ley mediante los cuales se busca incluir al Departamento del Tolima y a la ciudad de Valledupar en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE). El propósito de estos proyectos consiste propiamente en promover el desarrollo económico y dinamizar la producción, con el fin de disminuir la informalidad, mejorar las condiciones de vida y generar oportunidades de empleado.

Con esto, las Sociedades comerciales que se constituyan dentro de las ciudades del Tolima y en Valledupar dentro de los 3 años siguientes a la eventual entrada en vigencia de la ley, dando cumplimiento a los requisitos para acogerse al beneficio, podrán acceder una tarifa del impuesto sobre la renta del 0% durante sus primeros cinco años y del 50% de la tarifa general para los cinco años siguientes.

Actualmente los proyectos de ley fueron aprobados en primer debate el 9 de mayo de 2023 y se encuentra pendiente su discusión en segundo debate.

(Congreso de la República, Gaceta No. 1015 del 8 de agosto de 2023)

Desde el 9 de agosto de 2023 iniciaron los vencimientos para la presentación de la declaración de renta y de activos en el exterior para personas naturales

De acuerdo con el calendario tributario establecido por la DIAN para el año 2023, desde el 9 de agosto inició el vencimiento del plazo para la declaración y pago del impuesto sobre la renta a cargo de personas naturales. Además, es importante tener presente que estas fechas de presentación son también para la presentación de activos en el exterior en los casos que corresponda.

Recordamos, si bien los plazos van desde el 9 de agosto hasta el 19 de octubre de 2023, la determinación del día de vencimiento se da de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT y corresponderá a un día cierto dentro de dicho lapso.

Lo invitamos a consultar el calendario tributario de 2023, el cual se podrá avizorar en el siguiente enlace: https://www.dian.gov.co/Calendarios/Calendario_Tributario_2023.pdf

El próximo 7 de septiembre inician los plazos para presentar informe local y declaración informativa de precios de transferencia

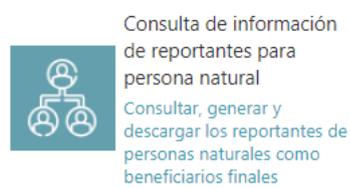
Adicional a lo anterior, recordamos a nuestros clientes que desde el próximo 7 de septiembre inician los vencimientos de los plazos para presentar la declaración informativa y el informe local de precios de transferencia.

Los plazos de vencimiento para presentar van hasta el 20 de septiembre de 2023 y el día de cumplimiento se da de acuerdo al último dígito del NIT.

La DIAN habilitó una opción para verificar los registros realizados con relación al reporte de beneficiarios finales

La DIAN habilitó una opción directamente desde su portal que permite verificar que los Registros de Beneficiarios Finales de las distintas sociedades en las que participen se hayan hecho de conformidad con la normativa establecida para ello. Esta información es relevante para efectos de la declaración de impuesto sobre la renta, cuyos vencimientos comenzaron el 8 de agosto de 2023. Los pasos para la verificación son los siguientes:

1. Ingresar al aplicativo de la DIAN como persona natural.
2. Desde la página principal, bajar hasta “Consulta de información de reportantes para persona natural”



3. Dar click en este, y aparecerá la siguiente ventana, en la cual, en “Tipo de consulta” deberán seleccionar el desplegable “Información actual de Beneficiarios”:

Tipo Consulta: Información actual de beneficiarios

Fecha inicio consulta: dd/mm/aaaa

Fecha fin consulta: dd/mm/aaaa

Fecha consulta: dd/mm/aaaa

Limpiar

Buscar

4. Dar click en buscar, y debe aparecer la totalidad de sociedades y/o estructuras sin personería jurídica que los reportaron como beneficiario final.

NIT / Número identificación Reportante	Razón Social / Nombre Reportante	Fecha Actualización	No. Formulario 2687
[Redacted]	[Redacted]	2023-07-27T19:42:30.000	26871006791598
[Redacted]	[Redacted]	2023-07-28T08:04:35.000	26871007065296
[Redacted]	[Redacted]	2023-07-29T17:29:26.000	26871008989861
[Redacted]	[Redacted]	2023-07-31T20:47:53.000	268710111717241

4 total

5. Por último, para tener un reporte más completo, con porcentajes en capital y beneficios, dar click en cualquiera de las siguientes opciones:

Generar y descargar reporte Excel

Generar y descargar reporte PDF

Salir

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.